Núm. 157.—Lúnes. (CUARTA EPOCA.) 30 de junio de 1851.

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIODICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias escepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la libreria de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.=*Sta. Leonor mr. y san Galo abad.*

EL SOL..... Sale...... á las 4 y 37 minutos. Pónese.. á las 7 y 23 minutos.

NOTICIAS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se llama al servicio de las armas por siete años veinticinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2º La declaracion de soldados de estos veinticinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veintinueve de enero de mil ochocientos cincuenta, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capítulo noveno, escepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, inclusas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.=YO LA REINA. =El ministro de la Gobernacion del Reino,= Manuel Bertran de Lis.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1º Se llaman al servicio de las armas por siete años 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se espresa á continuacion:

Alava 144, Albacete 403, Alicante 617, Almería 492, Avila 295, Badajoz 675, Baleares 440, Barcelona 893, Burgos 480, Cáceres 495, Cádiz 645, Castellon 414, Ciudad Real 577, Córdaba 674, Coruña 866, Cuenca 501, Gerona 426, Granada 790, Guadalajara 340, Guipúzcoa 223, Huelva 261, Huesca 455, Jaen 570 Leon 571, Lérida 323, Logroño 316, Lugo 749, Madrid 789, Málaga 701, Murcia 581, Navarra 474, Orense 682, Oviedo 906, Palencia 317, Pontevedra 685, Salamanca 449, Santander 341, Segovia 288, Sevilla 769, Soria 247, Tarragona 483, Teruel 459, Toledo 592, Valencia 974, Valladolid 394, Vizcaya 238, Zamora 341, Zaragoza 655.

Art. 3º Las diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de dos de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los gobernadores procederán á convocar y reunir las diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4º El acto del llamamiento y declaracion de soldado, á que se refiere el capítulo 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha de veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, empezará el domingo veinte del próximo mes de julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el cap. 12 del espresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5º Para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el cap. 9º, escepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 6º El contingente de 10,000 hombres, correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 3º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi gobierno lo considere oportuno.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino,=Manuel Bertran de Lis.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1650 que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

CAPITULO IX.

De las esclusiones y escepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán escluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su esclusion.

1º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2º Los que fueren inútiles por enfermebad ó defecto fisico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados,

1º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2ª Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ú arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entónces no les toque por turno.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas obligadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á estinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, despues de estinguida la pena que se les haya impuesto estinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Asi como para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

3º Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido ántes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados, y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán esceptuados de servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

1º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía:

4º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán esceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el esceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para estinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de esceder de dos años.

Cuando terminada la escepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

4º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para estinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á éste.

5º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañia desde la infancia.

7º El hijo único, ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndola esta criado ó educado como tal hijo.

8º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes desde la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

4ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5ª Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del ausilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese propprcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del ausilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañia ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo, ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señale esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la escepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1º en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si asi no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará asi, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque corresponda á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el gobernador militar ó comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán, asi el preponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó escluido, y sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la esclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico, visible ó enfermedad notoria, se declarará la esclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se escluya del servi-

cio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entónces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1º se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2º y sucesivamente se llamará al 3º, 4º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior, no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de los soldados y suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el artículo 8º, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen para completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año de reemplazo y en los de las dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las escepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar escluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamientos fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el articu 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62, todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al espediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticia de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde estinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, asi como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de los soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro sujeccion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1ª, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar el suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1ª del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ajército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se menciona en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda. *(Se continuará.)*

Palma 30 de junio.

Nuestros cólegas *El Diario* y *El Balear* han insertado el artículo interrogativo que publicamos el dia 22, pero no han dado la contestacion que deseábamos, la que era de esperar respecto á su posicion, la qué anheláran sus mismos suscritores y con ellos todo el público de Palma ansioso de saber en claro lo que ha ocurrido y ocurre en el negocio á que nos referimos, que no se limita á ser de pública curiosidad, sino de sumo interes general. Dicen nuestros cólegas que si se ha de proceder al exámen de alguna cuenta ó documentos y en él han de intervenir el señor Gobernador de la provincia, los consejeros ó diputados provinciales, estan convencidos de que se aclararán los hechos, se indagará la verdad y se castigará el crímen si existe. Nosotros abrigamos igual persuasion, estamos en la misma creencia. Aun mas: nos hacemos un placer en manifestar que á la administracion del actual Gobernador de la provincia, cuya honradez tenemos por inatacable, es debido ya que se ponga en tela de exámen ese fárrago de cuentas y documentos que se dice se encuentra todo ó en gran parte en mucho desarreglo y peor informalidad. Pero nuestros colegas han huido de la cuestion, no han querido entrar en ella. Quede en el lugar que corresponde, en el mejor que en justicia proceda, la honradez y demas bellas cualidades que distingan ya al mismo señor Gobernador ya á los consejeros y diputados. Nosotros no hemos hecho

alusion agraviante á ellos. Nada de esto. Nuestro objeto ha sido muy distinto porque en ninguna cuenta tuvimos ni tendremos las personas en el negocio de que tratamos. Cuando se llegue á este estremo dejará aquel de pertenecernos. Habiamos querido se fijasen ciertos hechos que en confuso van de boca en boca y no lo hemos conseguido de quienes podian hacerlo mejor que nosotros. Sin embargo algo habrá de lo que preguntábamos, y seguro es que cuando el rio suena........... Si nuestras noticias no son inexactas, como bien pudiera ser, parece que el señor Gobernador, algo asombrado de lo que á primera vista le ofrecia el exámen de ciertas cuentas y documentos de fondos cuyo destino es la depositaria del gobierno de la provincia, la que tambien recibia los de la Diputacion provincial y entre estos los de los derechos consignados, ha nombrado una comision de dos empleados de hacienda para que proceda á una formal liquidacion que no sabemos á que años se hace estensiva. Por esta ignorancia exitamos el celo y justificacion del mismo señor Gobernador á que la haga remontar hasta que se comprenda la época de la administracion progresista, porque esto lo deseamos y si derecho tuvieramos á ello, lo pediriamos con todo ahinco. Sea lo mas amplia, lo mas estensa que se pueda esta liquidacion, y puedase por su medio comparar qué resultados administrativos, de integridad, pureza y buen gobierno, han dado las administraciones progresista y moderada hasta el dia. Esta justicia nos es debida. Y no quisieramos que toda la investigacion consistiese en el trabajo que preste la comision indicada; aun tenemos por conveniente mayor exámen; que se apure, que se purifique mas el negocio. Deseariamos que hecha la liquidacion pasase con todos sus antecedentes al exámen de otra comision que se formase de consejeros y diputados provinciales de varias épocas y de distintos matices políticos. Asi quedaria apurada la verdad y satisfechos con el resultado todos los partidos, todos los que apetecen pureza y legalidad. Mas los resultados que puedan dar las dos comisiones indicadas fueran sin duda del todo insignificantes si con respecto á todos los papeles que en su caso deban tener á la vista no se han tomado las necesarias precauciones anticipadamente á fin de que se hayan mantenido siempre en un mismo estado. Confiamos en que todo se habrá previsto. Hacemos esta indicacion porque entre otras muchas ha llegado á nosotros la voz de que lo que debiera ser un libro formal para ciertas anotaciones muy interesantes, no se ha encontrado ser otra cosa mas que una mala plagueta sin folear ni rubricar, con borrones, sin sumas y con otros defectillos por este estilo.

Esto justifica la procedencia de lo que hemos indicado y aun mas es preciso fijar cuales sean los documentos que desde luego se hayan presentado ú ocupado y su estado, si es cierto tambien lo que se susurra de que se da por estraviado el espediente que se formó para la redencion de censos que los fondos consignados prestaban á la administracion de bienes nacionales y por el ramo de la inquisicion, y de seguro fuera lástima este desgraciado estravio por que sin el espediente con dificultad ó imposible fuera comprobar si asi se quisiese por mera curiosidad, si están arreglados ó son exactas las partidas sacadas de caja para entregar á dicha administracion, como tambien de que modo y con que cantidades en metálico se hicieran las compras de papel para la misma redencion de censos. Otro hecho hay, segun la voz pública, que igualmente exige la inalterabilidad de los documentos. Dícese que uno de estos es relativo á ciertas obras que se hicieran en las oficinas del catastro general y cuyo importe asciende á diez ó doce mil reales. Pero lo gracioso es que igualmente segun la voz pública, aquellas obras han de tenerse por invisibles porque muchos son los que han pasado al catastro y no han podido conocer en donde podrian invertirse tantos miles de reales. ¡Si estarán escondidas entre los pergaminos que hay en la oficina, ó entre las cubiertas de los grandes libros que contiene! Los empleados de la misma oficina sabrán cuales son estas tan costosas obras que no son percebibles á los estraños. Aun se dice mucho mas con respecto á otros particulares y que por ahora nosotros callamos, todo lo cual exige que la comision ó comisiones de que hemos tratado marchen en el negocio con toda detencion y cautela. Sí, pues, al gobernador de la provincia señor de Manso, se debe el descubrimiento de cuanto haya en el negocio que nos ocupa, queremos recordarle que siendo de moralidad y de pureza no perdone medios para llevarlo á su debido término; y confiamos lo hará con toda actividad y tino. Ahora no se trata de elecciones, de proteger á un partido; se trata sí de fondos públicos, de su inversion buena ó mala que hayan tenido. Siga la autoridad superior política de la provincia la marcha que ha emprendido y recibirá las gracias y el parabien de los hombres probos de todos los partidos.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 30 de junio de 1851, en Palma.

E. M.=Seccion 1.ª

Habiendo llegado à esta plaza el teniente coronel graduado comandante del cuerpo de E. M. del ejército don Antonio Maria de Carranza, nombrado por real órden de 22 de mayo último al E. M. de esta capitania general en reemplazo del de igual clase don José Moreau y Duran, se hace saber de órden de S. E. en la general de este dia para que sea reconocido como tal por quienes corresponde.=El coronel gefe de E. M.=Francisco Parreño.

JUNTA DE GOBIERNO

DE LA CASA DE MISERICORDIA DE PALMA.

Rifa del mes de junio de 1851.

En el sorteo celebrado en el dia de hoy han salido premiados los números que á continuacion se espresan.

1ª	*Un reloj sobre-mesa.*	8776
2ª	*Una cómoda de caoba.*	88
3ª	*Seis cubiertos de plata.*	7471
4ª	*Un collar de oro.*	7727
5ª	*Doce cuchillos con mangos de pª*	1902
6ª	*Una ternera.*	2785
4ª	*Una pila de plata.*	4108
8ª	*Otra ternera.*	4498
9ª	*Un pozalito de plata.*	754
10.	*Unos pendientes.*	48

Y se anuncia al público á fin de que las personas á quienes pertenezcan los billetes premiados, se presenten con ellos en dicho establecimiento. Palma 30 de junio de 1851.=Miguel Ignacio Manera Srio.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS DIA 28.

De Argel en 3 dias laud S. Josè, de 27 ton., pat. Sebastian Cabot, con carneros 6 mar. y 1 pasag.

De Benidorme en 5 dias mistico S. Jose, de 59 ton., pat. Diego Garcias bon aceite y habas, 8 mar. y 2 pasag.

Idem 29.

De Barcelona en 1 dia vapor Barcelones cap. don Gabriel Medinas y 37 pasag.

De Almeria en 14 dias laud Sta. Bárbara de 26 ton., pat. Jose Bover con barrilla y plomo.

De Gandia en 3 dias laud S. Josè, de 9 ton., pat. Pedro Juan Garcias, con tomates y 5 mar.

De Alicante en 7 dias laud Casilda, de 47 ton., pat. Jaime Fornes, con trigo y harina 6 mar. y 6 pasag.

IDEM DESPACHADAS DIA 28.

Para Valencia laud S. Cayetano, de 24 ton., pat. Andres Melis, con azucar 4 mar. y 5 pasag.

Para Galate bergantin ingles Messenger, de 232 ton., cap. Jorge Hofkins con lastre y 8 mar.

Para Sta. Pola laud S. Juan de 30 ton., pat. Jose Cuesta con lastre y 7 mar.

Para Bona laud S. Jose de 35 ton., pat. Guillermo Palmer, con frutos y 6 mar.

Para Valencia laud S. Antonio, de 25 ton., pat. Gabriel Lladó, con lastre y 5 mar.

Para Barcelona laud Proletario de 37 ton., pat. Jorge Bennasar, 6 mar. y 33 pasag.

AVISOS

El tribunal de Comercio de esta plaza ha señalado el dia 3 de julio pròximo à las once y media de su mañana para el segundo remate de un censo de quince libras que tiene obligacion de prestar todos los años Pedro Ribas de la villa de Esporlas por casas y tierra en dicha villa y lugar denominado la Vileta de la Villanueva; cuyo remate se verificarà en el patio de dicho tribunal bajo el plan de condiciones formado al efecto; copia del cual obra en poder del corredor nacional don Arnaldo Palmer. Palma 23 de junio de 1851.=Pedro José Bonet.

LOTERIAS NACIONALES.

Se avisa al público que hoy se empieza la venta de los billetes de la que se ha de celebrar el dia 12 del actual à 100 reales cada entero. Palma 1.° de julio de 1851.

El que quiera tomar en arriendo la casa fábrica de jabon blando situada en la Rambla, acuda à su dueño que vive en ella, quien oirá las proposiciones que se le hagan.

La modista francesa, que vive en el Borne, núm. 59 hace saber al público que debiendo partir de esta capital del 5 al 10 del mes de julio próximo, dará à precios muy baratos los artículos siguientes, todos de última moda:

Pañuelos de hilo desde 6 rs. vn. arriba. Cuellos bordados desde 1 rl. Camisas de hilo para hombres desde 32 rs. Gorras para dia y noche bordadas, desde 6 rs. Camisetas bordadas. Canesous de tul y muselina, id. Manteletas y paltots, id. Mangas, id. Vestidos de bautizo, id. Pañuelos de batista de hilo, id. Pichinas de camisas, id. Sombreros de paja para señora y para niñas, y cintas.=Se venderán tambien por mayor pañuelos pintados de algodon de 4 palmos y 4 ½. Idem de seda. Tul en pieza de hilo y algodon. Puntillas id. id.

LIBRERÍA DE GELABERT,
PLAZA DE CORT.
En ella se suscribe à la
Anatomia
DE LAS FORMAS ESTERIORES DEL CUERPO HUMANO
PARA EL USO DE LOS PINTORES Y ESCUCTORES,
escrita en frances por el
DOCTOR JULIAN FRAU.
Cada entrega constarà de dos pliegos y medio de testo en 4.° mayor y dos láminas en foleo, y valdrà 4 reales y medio cada una.

Corridas de toros.

Los señores continuados en la lista de accionistas para dar dichas corridas, se servirán reunirse el mártes 1º de julio á las seis y media de la tarde en la plaza de toros, para tratar y acordar definitivamente *varios puntos del mayor interes. De la asistencia de los señores sócios á esta reunion depende tal vez el que se lleve á cabo este pensamiento, por lo que es de desear y se suplica no dejen de concurrir.*

PALMA:
IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
editor responsable.